

de los súbditos la doctrina contractual sobre la que se estableció la sociedad moderna si de algo sirvió fue para dar apoyo y fuerza legal a condiciones que en otras circunstancias hubieran sido impensables —caso por ejemplo de la renuncia a las leyes que amparaban a los derechos del colono²—, llevando a algunos juristas como G. Buján a denunciar lo que definían como la “falsa contractualidad” de estas convenciones³. Y todo ello, ya por último, en un marco legal que defendía el estado posesorio e incluso, ya con la instauración de la Monarquía Ilustrada, el derecho adquirido por la explotación directa.

I. DEMANDAS DE REIVINDICACION DE DOMINIO

En la última década del siglo XVII los titulares de Lemos, Andrade y Monterrei se lanzan a un apeo sistemático y agresivo de los dominios de sus casas: se adelantan hasta en 10 años en algunas de sus jurisdicciones; se acomete en aquellas otras en las que se llevaba más tiempo de lo prudencial sin efectuarlo; y lo que es la gran novedad, los apeos se acompañan de una campaña expeditiva de reivindicación de dominio con amenaza de despojo sin contemplaciones hasta entonces desconocida, como muy bien puede verse en los poderes que reiteradamente se conceden con tal fin desde los años 90⁴, y/o en la propia contunden-

² Sobre el debate que se generó sobre tal renuncia entre los juristas, véase, Castro, J.F., op. cit., pp. 6 y ss.

³ “El forero estaba incorporado y sometido al señorío que le concedía sus tierras, sujeto a su jurisdicción, afecto a su propiedad y obligado al respeto de los factores autoritarios por el mismo señorío nombrados para hacer efectivos sus derechos y relaciones obligatorias; carecía, pues, de modo y de forma para contratar libremente, y las convenciones que realizaba con el señor (...) en cuya omnipotencia se encontraba envuelto y anulado, no eran libres sino forzadas...”: Buján, G., op. cit., p. 165.

⁴ En marzo y mayo de 1697, por ejemplo, el mayordomo de Pontedeume, D. Alonso Fernández de Monte, recibe sendos poderes para poner “la abcion y demanda que se acostumbra y practica en semexantes casos a los dichos foreros y llevadores y poseedores de dichos vienes *ansi de boçes feneçidas como de aquellos que cayeron en comisso* (...) pidiendo sean despojados y condenados a que me las buelvan y rrestituyan libremente con perfectos y mejoras

cia con la que se declara dicha voluntad. En las cédulas con las que se anunció en las puertas de las iglesias parroquiales el apeo de As Mariñas de Betanzos de 1698, por ejemplo, se instaba a quienes llevasen bienes forales de la casa a que acudiesen a reconocer esa su condición y a presentar los títulos por los que las llevaban, anunciando acto seguido que en su defecto el administrador de la casa procedería de inmediato a aforar los bienes en cuestión a terceros sin más diligencias previas en tanto en cuanto la vía ejecutiva estaba contemplada en las escrituras forales y el monarca condenaba en su Real Despacho como un acto de rebeldía la no colaboración en las tareas de apeo y reconstrucción del dominio⁵. Asímismo resulta especialmente ilustrativa al respecto la cédula de Santa Comba de Veigüe, pues en ella el mayordomo López de Medal se dirige de forma casi exclusiva a todos aquellos que llevasen de forma irregular bienes de los Andrada para que acudiesen a regularizar su situación con la amenaza expresa y rotunda de ser despojados de forma inmediata:

“Pedro López de Medal (...) ago saver a todos y qualesquiera personas que llebaren y posseyeren aziendas de su exc. en la feligresía de Sta. Comba de Beigue como en los demas de esta jurisdicion sin titulo foro o arriendo (...) acudan delante de mi que me hallo con poder en toda forma para hacer foros harriendos y lo mas que convenga en utilidad de su exc. como tambien lo tengo para despoxar a los que posseyeren sin titulo dentro de ocho dias a exivir los que tubieren y en su defecto passado dicho termino pasare a aforarlos a las personas que fuere conbeniente...”.

El seguimiento que hemos hecho del desarrollo cronológico de las demandas de reivindicación y despojo presentadas por estas casas en la Real Audiencia viene a confirmar la intensidad nueva con la que se recurrió a este expediente desde el último tercio del XVII, y muy especialmente en la última década del

mientos y estando deteriorados y falciados con satisfacion de los daños y menoscavos y todo aquello que mas util y necesario sea a mi ddicha cassa y estados para que pueda usar y disponer dellos (...) como de cosa mia propia...” :Pleito 8659/32, AHRG.

⁵ “Apeo de la Ciudad y Mariñas de Betanzos hecho en 1698-99...”, MPL.

mismo. Del centenar pasado de demandas localizadas en ese tribunal entre la segunda mitad del siglo XVI y 1740, fecha tras la cual estos expedientes se hacen ya realmente escasos, entre el 60 y 70% de las mismas tuvieron lugar entre el último tercio del XVII y 1740⁶. La contundencia de esos datos nos obliga entonces a preguntarnos cuáles fueron las razones que pudieron provocar la decisión con la que se aplicó el recurso del despojo.

Las fuentes disponibles denuncian como el causante último el obscurecimiento de dominio del que tanto hemos hablado, así como otras tantas modalidades de fraude en el pago de la renta que, quizás como consecuencia de la crisis que padecía el campo y de la nueva presión demográfica que se estaría empezando a sentir, se practicarían con mayor intensidad de lo que venía siendo corriente. Por poner un ejemplo, en la escritura de foro nuevo de los lugares de Valladares y Graña, hecho en 1685 previo despojo de sus antiguos llevadores, se denuncia entre otras estrategias: el fraude en la partición de los frutos a la hora de pagar la renta alícuota; la ocultación del dominio directo de un número variable de parcelas aprovechando el desconocimiento de los arrendatarios ante la fragmentación y dispersión de este dominio entre otros factores; el abandono de las tierras forales a prado y “chousa” para el sustento del ganado con el objeto de no pagar nada o, como mucho, el sexto de los novales cuando se trataba de las heredades más fértiles, en cuyo caso sólo se las dejaba de cultivar únicamente uno o dos años⁷.

En el poder otorgado al mayordomo Fernández de Monte, la operación propuesta se justifica igualmente en la ocultación creciente de que estaba siendo objeto el Condado de Andrade: “por quanto (...) tengo mucha cantidad de vienes raices (...) que por los señores de Lemos y Andrade (...) se aforaron (...) cuyas voces son fenecidas y otras cayeron en comisso porque los dichos foreños no cumplieron con las clausulas de los foros vendiendo dezepando desembrando y ocultando los vienes y pasandolos a terce-

⁶ De unos 112 pleitos localizados en esos márgenes de tiempo, 27 proceden del siglo XVI, el 24,1%; 55 del XVII, 49,1%; y 30 en la primera mitad del XVIII, el 26,8%. Los años de mayor actividad son los que van de 1698 a 1705.

⁷ Pleito 21525/75, AHRG.

ros y cuartos poseedores sin reconocimiento lizencia ni facultad *con ánimo de usurparlos y de que se extingan y falten las noticias dellos con el discurso del tiempo* contra lo pactado y capitulado en grave perjuicio mio y de mi cassa y estados...”, “...quedando por dicha causa el útil unido y consolidado con el directo dominio de su propia naturaleza por haber faltado los tales foreros y posseedores a su obligación (...) sin acudir ante my y de mis contadores mayores (...) a hacer dejacion del util de dichos vienes (...) pasando sinembargo a continuar el aprovechamiento dellos en grave daño y perjuicio mio y de dicha mi cassa y estados sin titulo por estar prescripto y fenecido (...) y demas dello haver usado mal del ...”⁸. Y con idéntica elocuencia abundan en esa misma dirección los términos en los que el Conde de Lemos, D. Ginés, se expresaba en el poder por él otorgado en 1698 al abogado de la Real Audiencia, D. José de la Peña, al manifestar haber sido informado de que “en la feligresía de Villaboa y otras partes de la jurisdizion de Miraflores (...) se le ban apoderando diferentes personas en diversos vienes de su casa (...) procurando apropiarlos para si por el transcurso de tiempo con la toleranzia de sus mayordomos, agentes y thesoreros y arrendatarios...”, alertando, a continuación, del riesgo que para su dominio conlleaban las prácticas de fraude de la renta: “y otros los traen a pastos para sus ganados y a mattos para leña para el gasto y consumo de sus casas sin quererlos sembrar con lo qual no bienen a pagar cosa alguna y con esta ocasion y tiempo que pasa vienen a llebar los vienes como propios...”⁹.

Puede decirse, por tanto, que la pérdida del dominio, o el temor a ello como consecuencia de las diversas prácticas de los foreros, estaba detrás de la decisión nueva que estas casas demuestran en materia de despojos. En los memoriales de las tres últimas décadas del siglo, es cierto, no se detecta un obscurecimiento masivo o que pudiéramos calificar de alarmante; y por su parte, los llevadores contra derecho de bienes forales se avienen y allanan de inmediato a la vista de los libros cabreo antiguos que les eran presentados. En los apeos del estado de Ulloa son

⁸ Pleito 8659/32, AHRG.

⁹ P. 13544 fols. 211-214, AHPM.

realmente mínimos los casos en los que no se pagaba la renta, y no se detecta ninguna resistencia en torno al dominio como no fueran viejos conflictos en torno a la presentación de algún curato en la jurisdicción de Aveancos¹⁰. Otro tanto cabría decir, finalmente, de la mayordomía de Miraflores con la única excepción de Móndegos, Betanzos y San Pedro das Viñas. En estas tres poblaciones se observa ciertamente un importante grado de desconocimiento del dominio de Andrade incluso por parte de los testigos llamados por la casa para declarar sobre el memorial del último apeo hecho en la zona: con una frecuencia mayor de la que sería de esperar, los testigos responden no saber si la pieza era realmente del dominio de Andrade, si pagaba o no renta foral, e incluso a veces afirman desconocer algunas de las parcelas de tierra por las que se les preguntaba, su ubicación y lindes. Pero son una excepción a la regla, y la causa de ese comportamiento es hasta cierto punto razonable teniendo en cuenta que no formaban parte de la jurisdicción señorial de la casa y que sus tierras, quizás por esa causa, llevaban más de 50 años sin ser apeadas.

Pero frente a ese en principio nivel de normalidad, no se puede ignorar el riesgo inminente de obscurcacimiento y constestación de dominio a que conducían aquellas prácticas indirectas de fraude de la renta, sobre todo teniendo en cuenta el resurgimiento de la conflictividad antiseñorial que estaba teniendo lugar desde el último tercio del siglo y la nueva relación de fuerzas sociales que se había gestado con la formación de la hidalgía

¹⁰ Las declaraciones que se suelen hacer son generalmente del tenor siguiente: "...que es verdad que posee como cassero del Sr. Conde de Monterrey los vienes del yglesario (...) y por ellos paga cada año a su exa. (...) y no tiene fuero que presentar ni save que lo tenga (...). Pero los rreconoce por propios solariegos de su Ex^a y de su casa y mayorazgo y necesario siendo se obliga a pagar la rrenta..." (Apeo de Augas Santas). En algunos casos, como el del llevador del foro de Lope de Mexuto (Apeo de Aveancos), incluso se especifica que hace "dejacion dellos (los bienes forales) de la manera que al presente están por de su ssa. en propiedad y posesion...". Por último, en el apeo de Miraflores es frecuente declarar, como lo hace un tal Antonio García — feligresía de Oleiros —, que los bienes a él imputados los lleva sin fuero ni título alguno "mas de reconocer por dueño de lapropiedad a dicho conde y pagarle en la forma que dexa dicho...".

“intermediaria”. De ahí, precisamente, que el despojo fuera acompañado de algunas novedades en las cláusulas de los nuevos foros. Entre ellas podríamos mencionar la incipiente substitución de la renta alícuota por una carga cierta, bien fuera en especie bien fuera en dinero, ya que además de evitar por esa vía los fraudes de la partición, se garantizaba en mayor medida su cobro frente a los avatares —intencionados o no— del dominio útil: “y para que a lo adelante no suzeda lo mismo (...) a de pagar de renta y pension en cada año por todos los vienes (...) y no obstante de que no se labren y de qualesquier caso fortuito pensado e no pensado...”¹¹.

Otra de las novedades registradas es la voluntad de conceder los nuevos foros a personas de leyes y abonadas según declara el propio Don Ginés con ocasión del foro que en marzo de 1697 hace al mayordomo Fernández de Monte de los bienes que recuperara por la vía del despojo: “a mi dro. y de mis sucesores conviene se buelban a aforar *en persona segura y abonada que los sepa mantener conservar y apear y ademas para que se asegure la rrenta y canon asien lo presente como en lo venidero* de manera que vayan en aumento y no caigan en disminucion y no se experimente lo que con el discurso del tiempo se llega a reconocer que por aforarse en personas poco abonadas han dado en quiebra y falencia en sensible daño y perjuicio de los dueños del directo dominio...”¹²; además del deterioro que padecían los bienes, la venta por necesidad a “personas poderosas, eclesiásticas y otras de la jurisdizion Real esempptos” estaba ocasionando “pleitos y disturbios a sus arrendatarios sobre la cobranza de las pensiones” al levantarse “de pagar algunos eclesiasticos, militares, ministros de la cruzada y Sta. Inqq^{on}”.

Es de suponer que los factores económicos habrán incidido de forma importante dadas las dificultades financieras de estas casas. Es muy significativo, por ejemplo, que el escribano al que se aforan los lugares de Valladares y A Graña sea el mismo que había previamente intervenido en el proceso de despojo, y que se le impusiera como condición la cesión de los “gastos que a echo

¹¹ Pleito 21525/75, AHRG.

¹² Foro 79, Caja 7, MPL.

en dicho pleito”, obligándose a no pedir ni demandar ninguna cosa por razón de ellos¹³; o que el foro hecho al mayordomo Fernández de Monte tuviera como condición, además de cierta subida de la renta, la realización por cuenta suya del “recuento y apeo de todos los vienes (...) y de la dicha renta que importa (...) para que individualmente sepa la que en cada año me aveis de pagar remitiéndome de todo copia autentica...”. De esta forma, la casa de Lemos aspiraba a ver reconstruido su dominio y garantizada la percepción de la renta foral que le correspondiere evitando las molestias y los costos que conllevaba la fiscalización de su dominio.

De todos modos, no conviene idealizar el alcance de los foros hechos a este tipo de personajes, pues además de no ser excesivamente numerosos, en algunos casos fueron anulados por la propia casa al comprobar que se había procedido de forma irregular por parte de los apoderados o agentes encargados con el único fin de hacerse con la posesión de dichos bienes; incluso en el caso del mayordomo de Pontedeume, Fernández de Monte, se actuó con idéntica firmeza, dando por suspendido el foro general a él hecho de todo lo despojado a tan sólo siete años de su concesión —1704—¹⁴.

A la vista de todo ello resulta difícil pensar que la política de despojos puesta en marcha por estas casas tuviera como fin último el paso sistemático del foro al arriendo con el objeto de garantizar una más efectiva sintonía de la renta con los precios, entre otras cosas porque la renta alícuota del cuarto que dominaba en Andrade estaba lejos de ser una renta ínfima. Y esa afirmación la hacemos aun a sabiendas de que las órdenes de la contaduría para la administración de Moeche eran que las nuevas cesiones se hicieran por espacio de 29 años, y que sólo cuando se tratase de tierras poco atractivas se las aforase por tres vidas más 29 años, pues no se trata más que de la restaura-

¹³ Se ha podido comprobar que esos hombres de leyes acaudalados que reciben los nuevos foros, no sólo son los mismos que acometían los despojos, sino que además fueron también los beneficiarios de las cesiones de rentas hechas por el resto de los días del conde en repetidas ocasiones a comienzos del XVIII en pago de débitos con ellos adquiridos por diversas causas.

¹⁴ Foro 79, Caja 7, MPL.

ción de la estrategia empleada ya a comienzos del siglo XVII: la cesión en encamallo por una vida, y únicamente a vasallos de la casa, como una forma de reforzar el dominio de la casa y su alcance a quienes hasta entonces lo habían rechazado. No es casual, de hecho, que en estos foros-encamallos se insista de forma reiterada a lo largo de la escritura que se trata de bienes “pertenecientes sin Reserva alguna y por propios” de su excelencia, casa y mayorazgo, y que “acabado (el foro), dejen libres con todos los perfetos sin derecho a indemnizacion”, o “sin que por Raçon desta scripture de foro ni en otra manera puedan adquirir derecho de posesion...”¹⁵.

Lo que verdaderamente se perseguía era el reconocimiento del dominio, su reconstrucción y consolidación frente a los nuevos riesgos que se cernían y ante las pérdidas económicas que se ocasionaban. Prueba de que ello es así, de que en modo alguno el despojo fue el instrumento empleado para substituir el foro por el arriendo de cara alcanzar rentas mucho más suculentas, es que la mayoría de los foros de esta etapa se realizaron por el espacio tradicional de las tres vidas de reyes más en algunas ocasiones 100 años en lugar de los 29 acostumbrados. Por otra parte, en las manifestaciones de los titulares y factores de la casa nunca se alude al problema del diferencial de la renta cobrada por otros posibles intermediarios, y mucho menos se da orden de proceder en lo sucesivo a ceder preferentemente en arriendo. Lo más que se dice es que se afores a la persona que más ofrezca, “cuando ello sea posible”; y en todos los casos se da poder y libertad a los factores y agentes para hacer “compusiciones, combenios, ajustes, transaciones, concordias, compromisos (...) haciendo nuebos foros dellos, renovando o confirmando los antiguos (...) procurando siempre el aumento y conserbacion de dichos mis vienes y rrentas...”¹⁶. Los términos en los que se expresa el mayordomo López de Medal en la cédulas de apeo de su mayordomía son igualmente elocuentes en ese sentido: “...me allo con poder de su exc. para lo referido y hacer foros y arriendos y otros qualesquiera convenios que sean necesarios en aumento de la hacienda

¹⁵ Foro 110, Caja 8A, MPL.

¹⁶ Pleito 8659/32, AHRG.

de su exc. y poner demandas a todos quantos no hubieran titulo de los (bienes) que poseen asta poner dichos bienes en estado de que en todo tiempo aya luz y claridad y que no se puedan escurecer...". En definitiva, sólo si esos individuos no acudían a él para regularizar su situación, se procedería a su despojo; tanto es así, que no fue nada raro que, al presentar la demanda de reivindicación y despojo de un foral, se excluyera de la misma a aquellos collevadores que previamente se hubiesen allanado al reconocimiento de dominio o hubieran manifestado estar dispuestos a hacer dejación preventiva de los bienes, tal y como ocurrió en la demanda interpuesta en 1702 contra el marqués de Viance y demás coforeros¹⁷. Más aún, en las ocasiones en las que se pudo ver que en el despojo habían intervenido intereses de terceros poderosos la casa procedió de inmediato a demandar la anulación de lo obrado y en algún caso incluso se suplantó al agente responsable de la casa¹⁸. En el proceso de los lugares de Valladares y A Graña, ya aludido, la casa aduce en su demanda de anulación que el despojo se había hecho "contra la voluntad e intención de Lemos", entre otras razones porque:

- Se había informado a la central que los llevadores habían negado el dominio de la casa cuando no había sido así, pues "de lo contrario no se habría dado poder de despojo".
- Porque hubo dolo y lesión enormísima al ser muy inferior la renta nueva pactada.
- Porque *siempre pagaron los anteriores llevadores, y a quienes lo hacen "jamás despoja la casa de Lemos (...) reconociendo por tales dueños. Antes bien les conserva y sólo cuando hay pensiones muy ínfimas se procura acrecentar de suerte que no queden lastimados..."*.

La última situación de riesgo que hemos de mencionar venía dada por los crecientes casos en los que, pagando la renta, se rechazaban sin embargo los derechos de libre disposición, resti-

¹⁷ Pleito 1291/15, AHRG.

¹⁸ Así ocurrió con el contador de Monterrei, Don Jorge Antonio Rivera, con motivo de haber aforado por su cuenta y riesgo y "en perjuicio de los vasallos" bienes de la casa cuyos foros todavía no habían vacado a personajes de poder con intereses en los dominios de Cambados. Pleito 5744/60, AHRG.

tución y actualización de la renta inherentes a la condición de propiedad particular que estas casas habían logrado ver sancionada para sus dominios forales. En el poder que Don Ginés otorga en 1698 al abogado Don José de la Peña se denuncia expresamente que se “pretendía negar el dominio de muchas propiedades (...) *diziendo no conocer a su exc. sino es en el derecho de percibir el quarto o quinto del fruto que ellos sembraren*”; es decir, que se quería asimilar los derechos territoriales de estas casas a puros censos fijos arrogándose el dominio útil la “verdadera propiedad” tal y como ya había ocurrido en Francia desde el inicio de la Edad Moderna. Así, cuando en 1626 varios llevadores de viñas forales en la feligresía de Leiro fueron demandados, su respuesta fue la de que tanto en esa feligresía como en las restantes jurisdicciones del conde había uso y costumbre guardada de que cualquiera pudiera plantar viñas en los montes y heredades del señorío y disponer de ellas después a su voluntad “como cossa suyas propias” con tal de que pagasen el cuarto estipulado¹⁹. De ahí, que los argumentos de defensa por estas casas empleados en tales ocasiones fueran, en primer lugar, que eran bienes de mayorazgo, por lo que de acuerdo con lo establecido en 1506 se imponía el derecho de restitución; y en segundo lugar, que los foreros llevaban el útil “de mano” y “en nombre” de la casa, que además siempre lo había dado con plena libertad a quienes sus titulares habían querido y dispuesto.

Podría decirse que el origen de estos dominios, no olvidado pese a toda la labor de redefinición llevada a cabo en la primera Edad Moderna, estaba detrás de ese tipo de actitudes. Pero en realidad no sería hasta fechas algo más avanzadas del siglo XVIII cuando ese argumento pesó de forma importante y sistemática, llevando a plantear ya demandas contra el señorío mismo del tipo de las vistas en el siglo XVI. Por el momento, el factor que más debió de impulsar a ese tipo de actitudes fue la acción combinada de la protección que el Estado Absoluto contemplaba para los estados posesorios por una parte, con la nueva relación de fuerzas sociales que se había ido gestando a lo largo del siglo XVII por la otra, hasta permitir crear sobre esa base, y con el

¹⁹ Pleito 1484/26, AHRG.

apoyo de los jurisconsultos, un poderoso movimiento de opinión en pro de la perpetuación de la cesión foral.

En un régimen dominial la jerarquía de los derechos de propiedad venía determinada en última instancia por la relación de fuerzas sociales que en cada momento se pudiera establecer, lo que supone que estamos ante una realidad susceptible de evolución en cualquier momento. En el ámbito francés, por poner un ejemplo, después de que en el tránsito a la Modernidad el campesino hubiera logrado ver sancionado el carácter hereditario y superior de sus derechos sobre la tierra, reconociéndosele en los "terriers" la "propiedad" de la tierra, la alianza de la nobleza con la burguesía incorporada a los tribunales de justicia iba a permitir invertir la situación en el siglo XVIII, haciendo finalmente posible la reconstrucción de los dominios nobiliarios a costa de los comunales²⁰.

En Galicia la evolución fue justo la opuesta. Durante la primera Edad Moderna, la comunidad campesina no llegó, efectivamente, a sufrir la dislocación que sí se dio en Castilla, pero es indudable que la relación de fuerzas del siglo XVI y la intervención entonces de la Monarquía habían inclinado la balanza hacia los intereses de la nobleza bajomedieval a juzgar por lo mucho que tendría que haber perdido y todo lo que en realidad conservó. Posteriormente, sin embargo, esa inclinación acabaría por trastocarse en algún grado en favor de los intereses del útil al consolidarse en el siglo XVII una hidalgía intermediaria poderosa que compartía con el campesinado la aspiración a la perpetuación de las cesiones forales. Se formó entonces un frente de intereses muy amplio que, y ésto es lo más decisivo, disponía de un apoyo social privilegiado y gozaba del acceso necesario a los resortes del poder institucional; todo ello, además, en una época en la que la literatura de halagos a la propiedad individualista del siglo XVI había dejado paso a otra de una crítica abierta que iría ganando terreno con la primacía que el reformismo del siglo XVIII otorgó al derecho adquirido por el directo explotador de la tierra²¹. Así,

²⁰ Sagnac, Ph., *La legislation civile de la Révolution Française. La propriété et la famille (1789-1804)*, París, pp. 4-7.

²¹ Véase, Maravall, J.A., 1984, op. cit., p. 239.

aunque en la praxis lo que dominaba era la “renovación conforme al estilo del Reino” y una subida de la renta sólo en la medida de lo que pudiera ser razonable para el llevador del útil, es decir, en un grado que no pudiera poner en peligro su derecho preferente frente a terceros, lo cierto es que pese a todo ello la corriente defensora de la perpetuación automática de la cesión foral fue adquiriendo mayor eco y fuerza día a día: después de las acciones emprendidas por la Junta del Reino en el primer tercio del siglo XVII —1629, 1633, 1637—, estos sectores vuelven a la carga justamente a finales de esa centuria, primero con el Memorial de Salgado en 1681, y después en 1699 con el Memorial a Carlos II, en el que precisamente se exige sobre la ley 69, título 18 de la Partida 3^a la renovación automática y la no actualización de la renta. De ahí la reacción que, en un contexto de crisis económica y de agudización de los métodos fraudulentos, tuvieron los titulares del directo.

“La mala voluntad sólo se generaliza y provoca crisis en períodos en los que se pone en tela de juicio el fundamento mismo del sistema”²².

II. CONTESTACION ANTISEÑORIAL EN EL SIGLO DE LAS LUCES

De las guerras de la historia de España, la de Sucesión es según H. Kamen una de las más significativas²³. No en vano, de ella diría Somoza de Monsoriu que destruyó “ideas y vasallos”²⁴: dejó a las poblaciones en un estado miserable; las cargó de arbitrios ruinosos para poder hacer frente al desastre financiero de la Real Hacienda; y con el Estado Reformista Ilustrado impuso el principio de la “utilidad pública” frente al interés particular, dejando ya desde entonces de ser vistos los viejos privilegios

²² Vilar, P., 1977, *Cataluña en la España moderna. Investigaciones sobre los fundamentos económicos de las estructuras nacionales*, Barcelona, p. 258.

²³ Kamen, H., 1969, *The War of Succession in Spain 1700-1715*, Londres, p. 361.

²⁴ Somoza de Monsoriu, op. cit., p. 6.